

Cuernavaca, Morelos, a diez de julio de dos mil dieciocho.

VISTOS para resolver en **DEFINITIVA** los autos del expediente administrativo número **TJA/3^{as}/83/2017**, promovido por [REDACTED], contra actos del **FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS y otros**; y,

RESULTANDO:

1.- Por auto de dieciocho de octubre de dos mil diecisiete, se admitió a trámite la demanda presentada por [REDACTED], en contra del FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, VISITADOR GENERAL DE LA VISITADURÍA GENERAL, DIRECTOR GENERAL DE LA UNIDAD DE DESARROLLO PROFESIONAL Y ADMINISTRACIÓN y DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS todos DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, de quienes reclama la nulidad de *"...la orden de cancelación del "Bono de Productividad o Asignación N2", que bajo protesta de decir verdad hasta la presente fecha, percibo por la cantidad de \$4,654.00 (cuatro mil seiscientos cincuenta y cuatro pesos 00/100 m.n.) en forma quincenal..."* (Sic); en consecuencia, se ordenó formar el expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo. Así mismo, concede la suspensión para efecto de que las cosas se mantengan en el estado en el que se encuentran.

2.- Por auto de veintiséis de octubre de dos mil diecisiete, se tuvo al [REDACTED], actor en el presente juicio, interponiendo RECURSO DE QUEJA POR VIOLACIÓN A LA SUSPENSIÓN, concedida en auto de dieciocho de octubre de dos mil diecisiete.

3.- El quince de noviembre de dos mil diecisiete, la Sala de

Instrucción ordenó suspender el procedimiento, hasta en tanto se resuelve el INCIDENTE DE IMPUGNACIÓN DE VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE DOCUMENTOS interpuesto por la autoridad demandada VISITADOR GENERAL DE LA FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, respecto de la tarjeta informativa de veintiuno de octubre de dos mil diecisiete, suscrita por [REDACTED] en su carácter Agente de la Policía de Investigación Criminal adscrito al Grupo Ayala, Morelos.

4.- Mediante resolución interlocutoria de treinta y uno de enero de dos mil dieciocho, el Magistrado instructor, declara infundado el INCIDENTE DE IMPUGNACIÓN SOBRE LA VALIDEZ COMO AUTENTICIDAD DE DOCUMENTOS, interpuesto por el VISITADOR GENERAL DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, levantándose la suspensión del procedimiento decretada en auto de quince de noviembre de dos mil diecisiete.

5.- Por diversos autos de dos de abril del dos mil dieciocho, se tuvo por presentados a [REDACTED], en su carácter de VISITADOR GENERAL, [REDACTED], en su carácter de FISCAL GENERAL DEL ESTADO, [REDACTED], en su carácter de DIRECTORA GENERAL DE LA UNIDAD DE DESARROLLO PROFESIONAL Y ADMINISTRACIÓN DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS DEL ESTADO DE MORELOS y [REDACTED] en su carácter de SUBDIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS, hoy SUBDIRECCIÓN DE PROFESIONALIZACIÓN E INNOVACIÓN INSTITUCIONAL, dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, por cuanto a las pruebas que señalaron se les dijo que debían ofrecerlas en la etapa procesal oportuna; escritos con los que se ordenó dar vista al promovente para efecto de que manifestara lo que su derecho correspondía.

6.- Mediante resolución interlocutoria de once de abril de dos mil dieciocho, el Magistrado instructor, declara infundado el RECURSO DE QUEJA interpuesto por [REDACTED]

actor en el juicio principal; por violación a la suspensión decretada en el presente juicio.

7.- Por auto de trece de abril del dos mil dieciocho, se tiene por perdido el derecho del actor respecto de la vista ordenada en relación con la contestación de demanda de las autoridades demandadas.

8.- En auto de dieciséis de mayo del dos mil dieciocho, se hizo constar que la parte actora no amplió su demanda, acorde a la hipótesis que señala el artículo 41 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado de Morelos, por lo que se mandó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

9.- Por auto de treinta de mayo de dos mil dieciocho, se hizo constar que las partes no ofrecen prueba alguna dentro del término concedido para tal efecto, por lo que se les declaró precluido su derecho para hacerlo con posterioridad, sin perjuicio de tomar en consideración al momento de resolver el presente juicio, las documentales exhibidas en su escrito inicial de demanda y de contestación de demanda; en ese mismo auto se señaló fecha para la audiencia de ley.

10.- Es así que el trece de junio del dos mil dieciocho, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la que se hizo constar la incomparecencia de las partes, ni de persona alguna que las representara, no obstante de encontrarse debidamente notificadas; que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; pasando a la etapa de alegatos, en la que se hizo constar que las autoridades demandadas, formulan por escrito los alegatos que a su parte corresponde y la parte actora no los formula por escrito, citándose a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 109 bis de la Constitución Política del Estado de Morelos; 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, 1, 4, 16, 18 inciso B) fracción II inciso f), 26 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, ordenamientos vigentes a partir del diecinueve de julio de dos mil diecisiete.

II.- En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado aplicable, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que la parte actora en su escrito inicial de demanda señala como acto reclamado " *...la orden de cancelación del "Bono de Productividad o Asignación N2", que bajo protesta de decir verdad hasta la presente fecha, percibo por la cantidad de \$4,654.00 (cuatro mil seiscientos cincuenta y cuatro pesos 00/100 m.n.) en forma quincenal...*" (Sic).

Sin embargo, este Tribunal al analizar las documentales anexas por el ahora inconforme a la demanda inicial, observa que del contenido de la copia simple del "comprobante para el emplead^o" otorgada por la Secretaria de Administración del Gobierno del Estado Morelos a [REDACTED], en el puesto de "AGENTE DE LA POLICÍA DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL D", correspondiente al periodo "2017-10-01 al 2017-10-15", con fecha de pago "2017-10-10", se desprende una percepción quincenal de \$4,566.68 (cuatro mil quinientos sesenta y seis pesos 68/100 m.n.); documental que al ser presentada en copia simple por parte del accionante, hace prueba plena en contra de su oferente, pues su aportación al procedimiento hace fe de la existencia de su original y lleva implícito el reconocimiento de las afirmaciones que en dicho documento se contienen en lo que perjudican a quien la aporta, ya que no sería concebible restarle credibilidad en ese



aspecto, pues su ofrecimiento como prueba implica su cabal reconocimiento.

Lo anterior, con apoyo en jurisprudencia número I.4o.C. J/5 emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado del Primer Circuito, que es del rubro y texto siguiente:

COPIAS FOTOSTÁTICAS. HACEN PRUEBA PLENA CONTRA SU OFERENTE. No es válido negar el carácter de prueba a las copias fotostáticas simples de documentos, puesto que no debe pasar inadvertido que conforme a diversas legislaciones, tales instrumentos admiten ser considerados como medios de convicción. Así el Código Federal de Procedimientos Civiles previene, en su artículo 93, que: "La ley reconoce como medios de prueba: ... VII. Las fotografías, escritos y notas taquigráficas y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia..." El artículo 278 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece a su vez que para conocer la verdad sobre los puntos controvertidos, el juzgador puede valerse, entre otros elementos probatorios, "... de cualquier cosa..." Dentro de estas disposiciones es admisible considerar comprendidas a las copias fotostáticas simples de documentos, cuya fuerza probatoria mayor o menor, dependerá del caso concreto y de las circunstancias especiales en que aparezcan aportadas al juicio. De este modo, la copia fotostática simple de un documento hace prueba plena en contra de su oferente, porque cabe considerar que la aportación de tal probanza al juicio lleva implícita la afirmación de que esa copia coincide plenamente con su original. Esto es así porque las partes aportan pruebas con el objeto de que el juzgador verifique las afirmaciones producidas por aquéllas en los escritos que fijan la litis; por tanto, si se aporta determinado medio de convicción, es porque el oferente lo considera adecuado para servir de instrumento de verificación a sus afirmaciones. No es concebible que el oferente presente una prueba para demostrar la veracidad de sus asertos y que, al mismo tiempo, sostenga que tal elemento de convicción, por falso o inauténtico, carece de confiabilidad para acreditar sus aseveraciones. En cambio la propia copia fotostática simple no tendría plena eficacia probatoria respecto a la contraparte del oferente, porque contra ésta ya no operaría la misma razón y habría que tener en cuenta, además, que ni siquiera tendría la fuerza probatoria que producen los documentos simples, por carecer de uno de los elementos constitutivos de éstos, como es la firma autógrafa de quien lo suscribe y, en este caso, la mayor o menor convicción que produciría, dependería de la fuerza probatoria que proporcionaran otras probanzas que se relacionaran con su autenticidad.

En este contexto, se tiene que el acto reclamado en la presente instancia lo es, **la orden de cancelación del "Bono de Productividad o Asignación N2", que por el importe de \$4,566.68 (cuatro mil quinientos sesenta y seis pesos 68/100 m.n.), le era pagado a [REDACTED], de manera quincenal por la prestación de sus servicios como Agente de la Policía de Investigación Criminal D.**

III.- La existencia del acto reclamado fue aceptada por las autoridades demandadas FISCAL GENERAL DEL ESTADO, DIRECTORA GENERAL DE LA UNIDAD DE DESARROLLO PROFESIONAL Y ADMINISTRACIÓN DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS DEL ESTADO DE MORELOS y SUBDIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS, hoy SUBDIRECCIÓN DE PROFESIONALIZACIÓN E INNOVACIÓN INSTITUCIONAL, al momento de contestar la demanda incoada en su contra al referir; "*...es cierto únicamente por cuanto a la cancelación del bono de productividad o asignación, el mismo emana atendiendo a que el actor causo baja de esta institución al cargo que como Agente de la Policía de Investigación Criminal D ostentaba...*" (sic) (fojas 64-65)

IV.- Las autoridades demandadas al comparecer al juicio hicieron valer las causales de improcedencia previstas en las fracciones III, XIII y XIV del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que establece que el juicio de nulidad es improcedente *contra actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante, que es improcedente cuando hayan cesado los efectos del acto impugnado o éste no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o materia del mismo* y que es improcedente *cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente*, respectivamente.

Es **infundada** la causal de improcedencia previstas en la fracción III del artículo 37 -de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que establece que el juicio de nulidad es improcedente *contra actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante.*

Lo anterior atendiendo a que la orden de cancelación del "Bono de Productividad o Asignación N2", que por el importe de \$4,566.68 (cuatro mil quinientos sesenta y seis pesos 68/100 m.n.), afecta el

interés jurídico del quejoso al dejar de percibir la retribución correspondiente por la prestación de sus servicios.

Es **infundada** la causal de improcedencia previstas en la fracción XIII del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que establece que el juicio de nulidad es improcedente *cuando hayan cesado los efectos del acto impugnado o éste no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o materia del mismo.*

Considerando que tal circunstancia será analizada al momento de estudiar el fondo del asunto.

Es **infundada** la causal de improcedencia previstas en la fracción XIV del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que establece que el juicio de nulidad es improcedente *cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente.*

Esto, atendiendo a que como ha quedado precisado en el considerando tercero que antecede, la existencia del acto reclamado fue aceptada por las autoridades demandadas: FISCAL GENERAL DEL ESTADO, DIRECTORA GENERAL DE LA UNIDAD DE DESARROLLO PROFESIONAL Y ADMINISTRACIÓN DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS DEL ESTADO DE MORELOS y SUBDIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS, hoy SUBDIRECCIÓN DE PROFESIONALIZACIÓN E INNOVACIÓN INSTITUCIONAL, al momento de contestar la demanda incoada en su contra.

Analizadas las constancias que integran los autos este Tribunal no advierte alguna otra causal de improcedencia que arroje como consecuencia el sobreseimiento del juicio, por tanto, se procede enseguida al estudio de fondo de la cuestión planteada.

V.- La parte actora expresó como única razón de impugnación la que se desprende a fojas ocho de su libelo de demanda, misma que se tiene por reproducida como si a la letra se insertase en obvio de repeticiones innecesarias y que sustancialmente refiere;

Que el acto reclamado le agravia pues al cancelarlo se vulneran sus derechos fundamentales establecidos en los artículos 1, 14 y 16 de la Constitución Federal, pues es un derecho adquirido, por lo que las demandadas no pueden suprimirlo, por lo que se actualizan las causales de nulidad en términos de las fracciones I y II del artículo 4 de la Ley de Justicia Administrativa.

VI.- Es infundado el argumento vertido por el actor en la única razón de impugnación, recién sintetizada.

Esto es así, ya que las autoridades demandadas FISCAL GENERAL DEL ESTADO, DIRECTORA GENERAL DE LA UNIDAD DE DESARROLLO PROFESIONAL Y ADMINISTRACIÓN DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS DEL ESTADO DE MORELOS y SUBDIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS, hoy SUBDIRECCIÓN DE PROFESIONALIZACIÓN E INNOVACIÓN INSTITUCIONAL, al momento de contestar la demanda adujeron como defensa que; *"...la cancelación del bono de productividad o asignación, el mismo emana atendiendo a que el actor causo baja de esta institución al cargo que como Agente de la Policía de Investigación Criminal D ostentaba, ello de que el actor fue sujeto a un Procedimiento Administrativo radicado bajo el numero QAS/C039/2011-06, situación que el actor omite a esta H Sala por lo que una vez llevado el desahogo de las etapas procesales con fecha 4 de septiembre del año 2017, se emitió resolución definitiva en el que se decretó como sanción LA DESTITUCIÓN DEL EMPLEO CARGO O COMISIÓN que desempeñaba como Agente de la Policía Ministerial, resolución que le fuera notificada al actor con fecha 11 de octubre del año en curso, en virtud de ello, la Licenciada [REDACTED] [REDACTED], Agente del Ministerio Público adscrita a la Visitaduría General,*



dependiente de la Fiscalía General del Estado, mediante oficio VG/2767/2017, de fecha 11 de octubre del año que transcurre, con sello de recibido 12 de octubre del año en curso, ordeno la realización de los actos tendientes a la ejecución de la sanción impuesta al actor, lo que se corrobora con las documentales que se anexan con lo cual se puede advertir que la baja del hoy actor dentro de la presente demanda deviene de la sanción impuesta en el procedimiento administrativo consistente en su destitución de tales consideraciones el actor deja de guardar relación alguna con los suscritos y la causa por la cual le fue cancelado la asignación que en su momento se le concedió, lo es en razón de que ya no forma parte del personal de esta Fiscalía General del Estado por haber causado baja derivado de la sanción impuesta por la Visitaduría General dentro del procedimiento administrativo QA/SC/039/2011-06 consistente en LA DESTITUCIÓN, EMPLEO, CARGO O COMISIÓN.”(sic) (fojas 64-65)

Texto del que se desprende que efectivamente se dejó de pagar al ahora inconforme la retribución correspondiente por la prestación de sus servicios en el cargo de AGENTE DE LA POLICÍA DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL D, atendiendo a que al mismo le fue incoado el procedimiento administrativo de responsabilidad, radicado bajo el numero QA/SC/039/2011-06, mismo que fue resuelto definitivamente el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete, fallo en el cual se determinó como sanción la destitución del empleo cargo o comisión que desempeñaba el ahora inconforme como Agente de la Policía Ministerial, resolución que fue notificada al hoy actor el once de octubre del mismo año.

Presentando para acreditar su defensa copias certificadas del procedimiento administrativo de responsabilidad mencionado, a las cuales se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 437, 490 y 491 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Documental de la cual se desprende que el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete, fue resuelto en definitiva el procedimiento administrativo de responsabilidad, radicado bajo el numero QA/SC/039/2011-06, incoado en contra de [REDACTED], por no reunir el requisito de permanencia en el cargo de Agente de la Policía de Investigación Criminal, al no haber aprobado los exámenes de control de confianza que le fueron practicados; por lo que al ser procedente el fincamiento de responsabilidad administrativa en su contra, le se sanciona con destitución, empleo, cargo o comisión que de desempeñaba, sin que proceda su reinstalación o restitución. (fojas 807-831)

Fallo que fue notificado personalmente al ahora enjuiciante el once de octubre de dos mil diecisiete a las once horas con once minutos. (fojas 838-864)

Por lo que la Licenciada [REDACTED], Agente del Ministerio Público adscrita a la Visitaduría General, dependiente de la Fiscalía General del Estado, mediante oficio VG/2767/2017, fechado el once de octubre de dos mil diecisiete y recibido el día doce de ese mismo mes y año, solicita a la Directora General de la Unidad de Desarrollo Profesional y Administración de la Fiscalía General del Estado, la realización de los actos tendientes a la ejecución de la sanción impuesta al actor. (fojas 867)

Solicitud que fue atendida por la referida autoridad Directora General de la Unidad de Desarrollo Profesional y Administración, al informar al Visitador General, mediante similar de diecinueve de octubre del dos mil diecisiete, que tal petición se cumplimentó anexando la baja de [REDACTED], ante la Dirección General de Recursos Humanos dependiente de la Secretaria de Administración, anexando la documental correspondiente en la cual aparece que el ahora quejoso causo baja de la Dirección de la Policía de Investigación Criminal Metropolitana, en el puesto de Agente de la Policía de Investigación Criminal D, por destitución del cargo el doce de octubre

de dos mil diecisiete, señalándose como conceptos para el pago de finiquito, el aguinaldo proporcional del dos mil diecisiete, las vacaciones y prima vacacional proporcional al segundo periodo del referido ejercicio. (fojas 865-866)

Por lo que sí a la fecha de la presentación de la demanda ante este Tribunal de Justicia Administrativa, que lo fue el trece de octubre de dos mil diecisiete -como se observa de la foja uno vuelta del expediente en que se actúa-, el inconforme ya había causado baja de la Dirección de la Policía de Investigación Criminal Metropolitana, en el puesto de Agente de la Policía de Investigación Criminal D, por destitución del cargo el doce de octubre de dos mil diecisiete, atendiendo a lo resuelto en el procedimiento administrativo de responsabilidad, radicado bajo el número QA/SC/039/2011-06, incoado en su contra, por no reunir el requisito de permanencia en el cargo de Agente de la Policía de Investigación Criminal, al no haber aprobado los exámenes de control de confianza que le fueron practicados; es inconcuso que lo aducido por su parte en el agravio que se analiza deviene infundado.

En las relatadas condiciones, **se confirma la validez** de la orden de cancelación del "Bono de Productividad o Asignación N2", que por el importe de \$4,566.68 (cuatro mil quinientos sesenta y seis pesos 68/100 m.n.), le era pagado a [REDACTED], de manera quincenal por la prestación de sus servicios como Agente de la Policía de Investigación Criminal D; lo anterior, al tenor de las consideraciones esgrimidas en el cuerpo de la presente resolución.

VII.- Se levanta la suspensión concedida por auto de dieciocho de octubre de dos mil diecisiete.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

SEGUNDO.- Es **infundado** lo aducido por [REDACTED], en la única razón de impugnación en contra del acto reclamado a [REDACTED], en su carácter de VISITADOR GENERAL, [REDACTED], en su carácter de FISCAL GENERAL DEL ESTADO, [REDACTED], en su carácter de DIRECTORA GENERAL DE LA UNIDAD DE DESARROLLO PROFESIONAL Y ADMINISTRACIÓN DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS DEL ESTADO DE MORELOS y [REDACTED] en su carácter de SUBDIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS, hoy SUBDIRECCIÓN DE PROFESIONALIZACIÓN E INNOVACIÓN INSTITUCIONAL, en términos de las aseveraciones vertidas en el considerando VI del presente fallo; consecuentemente,

TERCERO.- Se **declara la validez** de la orden de cancelación del "Bono de Productividad o Asignación N2", que por el importe de \$4,566.68 (cuatro mil quinientos sesenta y seis pesos 68/100 m.n.), le era pagado a [REDACTED], de manera quincenal por la prestación de sus servicios como Agente de la Policía de Investigación Criminal D.

CUARTO.- Son **improcedentes** las pretensiones deducidas por [REDACTED].

QUINTO.- Se **levanta la suspensión** concedida por auto de dieciocho de octubre de dos mil diecisiete.

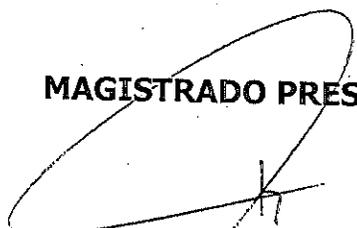
SEXTO.- En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **Dr. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; Magistrado **M. en D. MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; **Licenciado JOSÉ JUAN JUÁREZ LAGOS**, Secretario de Acuerdos adscrito a la Segunda Sala y Encargado de Despacho de la Segunda Sala de Instrucción, con fundamento en los artículos 28 y 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; Magistrado **Licenciado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; y Magistrado **M. en D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, en términos del artículo 4, fracción I y séptimo transitorio de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514 el diecinueve de julio de dos mil diecisiete; ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

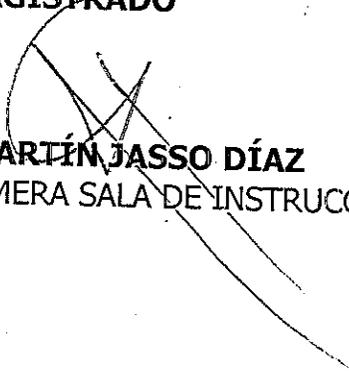
**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE



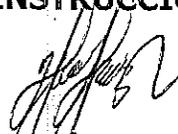
Dr. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO



M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

ENCARGADO DE DESPACHO DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN



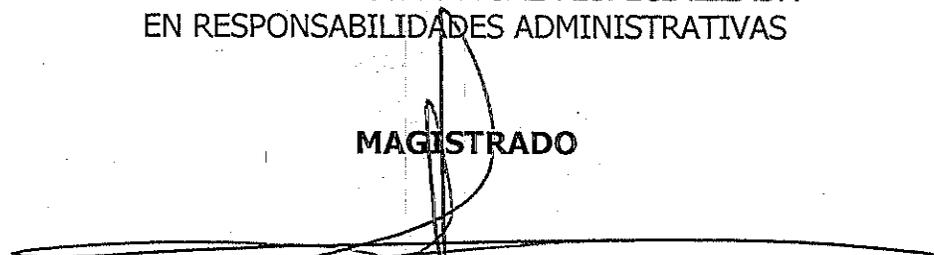
LICENCIADO JOSÉ JUAN JUÁREZ LAGOS
SECRETARIO DE ACUERDOS ADSCRITO A LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO



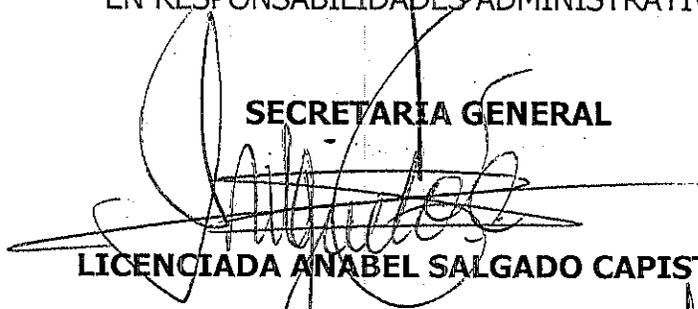
LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO



M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL



LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

NOTA: Estas firmas corresponden a la Resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/3ªS/83/2017, promovido por [REDACTED], contra actos del FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS y otros; misma que es aprobada en Pleno de diez de julio de dos mil dieciocho.

